

83

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AMBIENTE
BIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2027.1/0003-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM.: 007/23

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, RESPONSABLE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE FRACCIONAMIENTO DENOMINADO [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado. Por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordena dictar la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1.- Que mediante orden de inspección No. GR0003VI/2023, de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, signada por el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordenó visita de inspección a la persona oral denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, RESPONSABLE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE FRACCIONAMIENTO DENOMINADO [REDACTED] ACAPULCO, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, practicaron visita de inspección a la persona oral denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, en el domicilio ubicado en [REDACTED] ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, C.P. [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número 012-001-0003-2023, de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés.

3.- Que del análisis realizado al acta de inspección número inspección número 012-001-0003-2023, de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, se circunstanció lo siguiente:

- No acreditó contar con el original del Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Comisión Nacional del Agua para la Planta de Tratamiento de Aguas residuales del Fraccionamiento [REDACTED] Infracción prevista en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- No acreditó contar con el Pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales del Fraccionamiento [REDACTED] De Conformidad a lo establecido en el artículo 88 BIS Fracción III y XIII de la Ley General de Aguas Nacionales, y Artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- No acreditó contar con la evidencia documental con el registro de información al menos por cinco años sobre el monitoreo de su descarga o descarga de aguas residuales (volumen y reportes). Infracción prevista en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre dar cumplimiento a las Condicionantes del permiso de descarga de aguas residuales. Infracción prevista en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2027.1/0003-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 007/23

e).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre los Reportes de los volúmenes de las aguas residual descargada de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a mayo del 2023. Infracción prevista en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

f).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre los Informes de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996. Infracción prevista en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

g).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002. Así como los documentos originales que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente. Infracción prevista en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

h).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre la Cédula de Operación Anual, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales. Infracción prevista en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

i).- No acreditar contar con el Estudio de Riesgo Ambiental y el Programa de Prevención de Accidentes con sello de recibido ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como la aprobación de los mismos. Infracción prevista en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

j).- No acreditar contar con el Seguro de Riesgo Ambiental. Infracción prevista en el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4.- Que el día quince de junio del año dos mil veintitrés, se notificó a la persona oral denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, el acuerdo de emplazamiento, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dieciséis de junio al seis de julio del dos mil veintitrés.

5.- En fecha cinco de julio del dos mil veintitrés, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha siete de julio del dos mil veintitrés.

6.- Con el mismo acuerdo a que refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del once al trece de julio del dos mil veintitrés.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordena dictar la presente resolución, y

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

84



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/C.27.1/0003-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 007/23

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, fracción IX, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII y IX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V y 113 de la Ley General de Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General Gestión Integral de los Residuos; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones X, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección número 012-001-0003-2023, de fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que se observaron los siguientes hechos u omisiones:

- a).- No acreditó contar con el original del Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Comisión Nacional del Agua para la Planta de Tratamiento de Aguas residuales del Fraccionamiento [REDACTED] Infracción prevista en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- b).- No acreditó contar con el Pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales del Fraccionamiento [REDACTED] De Conformidad a lo establecido en el artículo 88 BIS Fracción III y XIII de la Ley General de Aguas Nacionales, y Artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- c).- No acreditó contar con la evidencia documental con el registro de información al menos por cinco años sobre el monitoreo de su descarga o descarga de aguas residuales (volumen y reportes). Infracción prevista en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- d).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre dar cumplimiento a las Condicionantes del permiso de descarga de aguas residuales. Infracción prevista en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: CUATROPALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



2023
FRANCISCO
VILLA

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AMBIENTE
ESTRATEGIAS INTEGRADAS



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2027.1/0003-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 007/23

e).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre los Reportes de los volúmenes de las aguas residual descargada de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a mayo del 2023. Infracción prevista en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

f).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre los Informes de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996. Infracción prevista en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

g).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002. Así como los documentos originales que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente. Infracción prevista en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

h).- No acreditó contar con la evidencia documental con la que demuestre la Cédula de Operación Anual, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales. Infracción prevista en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

i).- No acreditar contar con el Estudio de Riesgo Ambiental y el Programa de Prevención de Accidentes con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como la aprobación de los mismos. Infracción prevista en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

j).- No acreditar contar con el Seguro de Riesgo Ambiental. Infracción prevista en el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Considerando que en fechas cinco de julio del dos mil veintitrés, se recibió por oficialía de partes común de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, el escrito de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, signados por el C. [REDACTED] en su carácter de VISITADO Y Representante Legal de [REDACTED] personalidad reconocida en autos que glosan en el expediente administrativo en que se actúa, señalando domicilio para oír notificaciones el ubicado en [REDACTED] Acapulco de Juárez, Guerrero, [REDACTED] Exhibiendo las siguientes pruebas consistentes en:

a).- Documental Privada.- Consistente en Factura No. MLD-467 de fecha 29/06/2023. Con código de expedición 39906, emitida por el [REDACTED]

b).- Documental Privada.- Consistente en la Evidencia de 4 impresiones fotográfica en la que se aprecia el producto que se utiliza para clarar el agua tratada y demostrar que no musan Cloro gas o cloro en estado gaseoso.

c).- Documental Privada.- Consistente en Facturas por concepto de pago por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación de las descargas de aguas residuales.

Así mismo en su escrito de cuenta manifiesta lo siguiente:

"En este acto solicitamos la nulidad del acto administrativo referente a las medidas correctivas de urgente aplicación números señaladas numéricamente (3,4,5,6,7,8,9,10) de conformidad con el artículo

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0003-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 007/23

3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fracción V, artículo 5 y 6 ya que este procedimiento se fundamenta en la NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas y bienes nacionales receptores, propiedad de la nación, en la que se renovaron aspectos técnico que, por el transcurso del tiempo está ya no cumplía, por lo que fue sustituida por la NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo del dos mil veintidós, misma que señala en el CONSIDERANDO párrafos 6 y 7, que a la letra señalan "Que con fecha 6 de enero de 1997, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana "NOM-001- ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", misma que cambió de nomenclatura de conformidad con el "ACUERDO por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas para su revisión quinquenal", que fue publicado el 23 de abril de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como "NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales". Que la NOM-001-SEMARNAT-1996 estableció un cumplimiento gradual y progresivo conforme a los rangos de población para las descargas municipales y conforme a la carga contaminante expresada como demanda bioquímica de oxígeno5 (DBO5) o sólidos suspendidos totales (SST) para las descargas no municipales, cuyas fechas límite de cumplimiento vencieron para todos los casos el 1 de enero de 2010.

Luego entonces derivado de los anterior mi representado [REDACTED] no está obligado a dar cumplimiento a una norma oficial mexicana inoperante."...Sic.

"Las medidas correctivas 1 y 2 estamos obligados a presentarlas a la Comisión Nacional del Agua y no a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como lo dispone el artículo 192-E de la Ley Federal de Derechos disposiciones aplicables en materia de Aguas Nacionales 2019, sin embargo presentamos los formatos de pago de contribuciones federales anexando cinco formatos en tamaño carta en originales. Por concepto de pago por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos de las descargas de aguas residuales (arts. 276 al 286-A de la LFD)."Sic.

"En el cuerpo del acta los inspectores actuantes, no señalaron o detectaron Residuos Peligrosos vertidos o almacenados dentro de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y toda vez que las aguas tratadas se utilizan en el sistema de riego, no estamos obligados a presentar la Cedula de Operación Anual..."Sic.

"...Al respecto manifestamos que nuestra planta de tratamiento no usamos clorogás, para lo cual anexamos como documental publica de la factura MLD-467 de fecha 29/06/2022 por concepto de 20 litros de cloro de la marca MEGALIMPIO, expedida por [REDACTED] (se anexa copia) así como 4 fotografías, que señalan la utilización de esta sustancia química para la cloración de las aguas residuales generadas, por tal motivo nuestra empresa no está dentro del supuesto de presentar el Estudio de Riesgo Ambiental..."Sic.

En este Termino la empresa no está obligada a realizar el pago de Seguro de Riesgo, toda vez que los inspectores actuantes no dieron fe de que la empresa maneja, sustancias químicas de alto riesgo o inflamables..."Sic.

Por cuanto a las manifestaciones señaladas en su escrito de cuenta y a las pruebas ofrecidas, con fundamento en los artículos 197, 202, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se procede a la valoración respectiva:

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Su Interlegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/C.27.1/0003-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 007/23

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Respecto a la Documental Privada consistente en Factura No. MLD-467 de fecha 29/06/2023. Con código de expedición 39906, emitida por el C. [REDACTED] Documental privada que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental demuestra la compra de Porrón de 20 litros de cloro Megalimpio, sustancia que utiliza para la cloración de las aguas residuales generadas.

En relación a la Documental Privada, consistente en la Evidencia de 4 impresiones fotográfica en la que se aprecia el producto que se utiliza para clorar el agua tratada y demostrar que no usan Cloro gas o cloro en estado gaseoso. Documentales privadas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dichas documentales acredita el producto que se utiliza para clorar el agua tratada y demostrar que no usan Cloro gas o cloro en estado gaseoso.

Por cuanto a la Documental Pública, consistente en las Facturas por concepto de pago por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación de las descargas de aguas residuales. Documental pública que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental demuestra acreditar contar con los pagos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación de las descargas de aguas residuales correspondientes a los trimestres de enero-marzo del 2022, abril-junio del 2022, julio-septiembre del 2022, octubre-diciembre del 2022 y enero-marzo del 2023. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por desvirtuando el punto b) del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, al contar con sus pagos respectivos.

Respecto a sus manifestaciones se procede al análisis de lo siguiente:

"En este acto solicitamos la nulidad del acto administrativo referente a las medidas correctivas de urgente aplicación números señaladas numéricamente (3,4,5,6,7,8,9,10) de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fracción V, artículo 5 y 6 ya que este procedimiento se fundamenta en la NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas y bienes nacionales receptores, propiedad de la nación, en la que se renovaron aspectos técnico que, por el transcurso del tiempo está ya no cumplía, por lo que fue sustituida por la NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo del dos mil veintidós, misma que señala en el CONSIDERANDO párrafos 6 y 7, que a la letra señalan "Que con fecha 6 de enero de 1997, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana "NOM-001- ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", misma que cambió de nomenclatura de conformidad con el "ACUERDO por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas para su revisión quinquenal", que fue publicado el 23 de abril de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como "NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales". Que la NOM-001-SEMARNAT-1996 estableció un cumplimiento gradual y progresivo conforme a los rangos de población para las descargas municipales y conforme a la carga contaminante expresada como demanda bioquímica de oxígeno5 (DBO5) o sólidos suspendidos totales (SST) para las descargas no municipales, cuyas fechas límite de cumplimiento vencieron para todos los casos el 1 de enero de 2010.

Luego entonces derivado de los anterior mi representado [REDACTED] no está obligado a dar cumplimiento a una norma oficial mexicana inoperante."...Sic.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0003-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 007/23

Respecto a esta manifestación es de señalarse que efectivamente la orden se fundamentó con la NOM-001-SEMARNAT-1996, siendo que dicha norma oficial no encontraba vigente y se encontraba vigente la NOM-001-SEMARNAT-2021 la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022, por lo tanto la NOM-001-SEMARNAT-2021 actualiza la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, renovando aspectos técnicos que, por el transcurso del tiempo, esta última había quedado sin efectos. Por lo tanto, los puntos que se hayan generado de la norma revocada no le son aplicables, por lo tanto esta Oficina de Representación no entra al estudio del cumplimiento o no de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. 012-001-0003-2023.

"Las medidas correctivas 1 y 2 estamos obligados a presentarlas a la Comisión Nacional del Agua y no a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como lo dispone el artículo 192-E de la Ley Federal de Derechos disposiciones aplicables en materia de Aguas Nacionales 2019, sin embargo presentamos los formatos de pago de contribuciones federales anexando cinco formatos en tamaño carta en originales. Por concepto de pago por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos de las descargas de aguas residuales (arts. 276 al 286-A de la LFD)."Sic.

Por cuanto a su manifestación respecto a que no están obligados a presentarlas a la Comisión Nacional del Agua las medidas correctivas 1 y 2, es de señalarle que como autoridad competente en ejercicio facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados, a toda persona que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores, está obligada a facilitarle el ingreso y la documentación que le solicita esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en Guerrero, toda vez que estamos facultados para practicarle visita de inspección y que nos proporcionen lo necesario para cumplir con nuestro objetivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales que establece lo siguiente:

"....**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

XI. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

- La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;
- La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;
- La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y
- El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;..."Sic.

"En el cuerpo del acta los inspectores actuantes, no señalaron o detectaron Residuos Peligrosos vertidos o almacenados dentro de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y toda vez que las aguas tratadas se utilizan en el sistema de riego, no estamos obligados a presentar la Cedula de Operación Anual..."Sic.

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0003-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 007/23

Por cuanto a su manifestación es de señalarle que efectivamente los inspectores no señalaron el acta de inspección la detección de Residuos Peligrosos vertidos o almacenados dentro de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

"...Al respecto manifestamos que nuestra planta de tratamiento no usamos clorogas, para lo cual anexamos como documental publica de la factura MLD-467 de fecha 29/06/2022 por concepto de 20 litros de cloro de la marca MEGALIMPIO, expedida por [REDACTED] (se anexa copia) así como 4 fotografías, que señalan la utilización de esta sustancia química para la cloración de las aguas residuales generadas, por tal motivo nuestra empresa no está dentro del supuesto de presentar el Estudio de Riesgo Ambiental..."Sic.

Al respecto es de señalarle que maneja cloro, por tanto la empresa señala que no está dentro del supuesto de presentar el Estudio de Riesgo Ambiental, ya que es para aquellas que realizan actividades altamente riesgosas comprenden aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios, que manejan materiales peligrosos con características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas o inflamables, tomando en cuenta el volumen de manejo y la ubicación del establecimiento respectivo.

En este Terminio la empresa no está obligada a realizar el pago de Seguro de Riesgo, toda vez que los inspectores actuantes no dieron fe de que la empresa maneja, sustancias químicas de alto riesgo o inflamables..."Sic.

Por cuanto a esta manifestación señalan que no está obligada a realizar el pago de seguro de riesgo, que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas, deberán incluir un estudio de riesgo correspondiente.

En relación a lo anterior, es de señalar que al momento y en cumplimiento a la orden de inspección se aplicó la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual quedó sin efectos a partir del 3 de abril de 2023 que entró en vigor la nueva Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021. Por tanto los puntos que se hayan generado de la norma anterior la norma NOM-001-SEMARNAT-2021, sustituye la versión de 1996, por lo que no le son aplicables al inspeccionado, tal como lo refiere en su escrito de cuenta, por lo tanto esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, no está al estudio del cumplimiento de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número 012-001-003-2023, por cuanto hace a la Norma Oficial que ha sido modificada.

No obstante y considerando que cuenta con un Título de Concesión o Asignación No. 844458 de fecha 18/01/2022 vigente, las subsecuentes visitas de inspección deberán de ser en términos de la NOM-001-SEMARNAT-2021.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección derivada de la orden de Verificación No. GR0003VI2023, de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Guerrero, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILA

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

86
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0003-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 007/23

PRIMERO.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el Acta de Inspección es un documento Público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por Servidores Públicos con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, **al no encontrarse ante un caso de violación** a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni a las Normas Oficiales Mexicanas, aplicables a las obligaciones ambientales. Ni a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que se **ABSUELVE** de toda sanción administrativa a la persona moral denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, RESPONSABLE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE FRACCIONAMIENTO DENOMINADO [REDACTED] y SE ORDENA EL ARCHIVO de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección antes citada, por las razones expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene por terminado el presente procedimiento administrativo, por lo cual archívese el presente expediente para todos los efectos legales a haya lugar.

TERCERO.- Toda vez que se ordenó el archivo del procedimiento administrativo, se dejan a salvo los derechos para poder realizar nueva visita de inspección y/o verificación sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales y demás disposiciones a fines a la materia. Ordenándose se gire oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales para que realice nueva visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, RESPONSABLE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE FRACCIONAMIENTO DENOMINADO [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

CUARTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al a la persona moral denominada PROYECTOS [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, RESPONSABLE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE FRACCIONAMIENTO DENOMINADO [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AMBIENTE
ENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0003-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 007/23

[REDACTED] mediante copia con firma
autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45, fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, previa designación mediante oficio N° PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones X, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OEMT*VMGG*MTL

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. VICTOR MANUEL GARCÍA GUERRA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría en el Estado de Guerrero



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0003-23
ASUNTO: ACUERDO DE FIRMEZA

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo, instaurado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 007/23, de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés, emitida por la de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.2/2C.27.1/0003-23, misma que fue legalmente notificada el día dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del diecisiete de agosto del dos mil veintitrés al diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 007/23, de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés, ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese POR ROTULÓN en los Estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, a la persona moral denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, mediante copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45, fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, previa designación mediante oficio N° PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones X, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría en el Estado de Guerrero



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0003-23
ASUNTO: ACUERDO DE FIRMEZA

Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

OEMT*VMGG*MTL.

[Handwritten signature in blue ink]

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las nueve horas del día veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, la suscrita C. Marbelia Teodoro Locia, me constituí legalmente en los estrados de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con la finalidad de notificarle a la persona moral denominada [REDACTED] POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, el acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, emitido por el BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con firma autógrafa del mismo, dictado en el expediente No. PFPA/19.2/2C.27.1/0003-23. Para todos los efectos legales a que haya lugar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia. -----

Página 2 de 2